

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que dentro del término otorgado en el auto que antecede, la parte actora a través de su apoderada judicial, presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N°712/

REFERENCIA: **VERBAL- IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA**
RADICACIÓN: **760013103018-2022-00208-00**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD RIVEROS JANEK S.A.**
DEMANDADOS: **PARCELACIÓN EL CARMELO**

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizada la subsanación a la demanda allegada por la parte actora a través de apoderada judicial, se concluye que la misma cumple o corrigió a cabalidad, todas y cada una de las falencias anotadas en el proveído N°644 de fecha, 26 de septiembre de 2022, y aunado a ello, la misma fue allegada dentro del término legal, así las cosas, y encontrándose reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 90, 368 y 382 del C.G.P., se procederá a la admisión del presente asunto.

Ahora, respecto a la medida cautelar solicitada, es del caso indicar que, teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso final del artículo 382 del Estatuto Adjetivo, para su emisión es necesario que previamente, la parte actora preste caución en la suma indicada por este Juzgado. Así, partiendo del hecho que, este asunto es de aquellos que no cuenta con normatividad que regulen lo concerniente a su cuantía, habrá por analogía, tenerse como tal, la suma impuesta para catalogarse un proceso de mayor cuantía¹, al tenor de lo reseñado en el artículo 25 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, habrá de disponerse que, previo a la orden de suspensión del acto impugnado, la parte actora, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación que por anotación en estados se haga de este proveído, aporte caución judicial del 20% de la suma tasada para clasificar como un proceso de mayor cuantía².

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la sociedad RIVEROS JANEK S.A., para tramitar la acción verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, en contra de la PARCELACIÓN EL CARMELO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

¹ Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

² Ciento cincuenta millones de pesos moneda legal (\$150.000.000)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada del contenido de la presente providencia en la forma señala en el Estatuto Adjetivo General en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación que por anotación en estados se haga de este proveído, **APORTE CAUCIÓN JUDICIAL** del 20%, es decir, el equivalente a treinta millones de pesos moneda legal (\$30.000.0000), con el fin de ordenarse la suspensión del acto materia de impugnación y so pena de tenerse la medida por desistida.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGELICA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.882.190 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 52.340 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA